



RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 059 -2016-ANA-DGCRH

Lima, 17 MAR 201

VISTO:

El expediente administrativo ingresado con Código Único de Trámite Nº 25616-2012, presentado por **TERMINAL INTERNACIONAL DEL SUR S.A.** – **TISUR S.A.**, identificada con Registro Único de Contribuyentes N° 20428500475, con domicilio en Terminal Portuario Matarani S/N, distrito y provincia Islay, departamento de Arequipa, sobre autorización provisional de vertimiento de aguas residuales industriales, provenientes del Terminal Portuario Matarani en el marco del Programa de Adecuación de Vertimiento y Reuso de Aguas Residuales-PAVER; y,

CONSIDERANDO:

Que, según la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, las personas que a la entrada en vigencia del Reglamento vienen realizando vertimientos y reuso de aguas residuales no autorizados estaban facultadas para acogerse al Programa de Adecuación de Vertimientos y Reúsos de Aguas Residuales – PAVER a cargo de la Autoridad Nacional del Agua:

Que, a través de la Resolución Jefatural N° 274-2010-ANA, de fecha 30.04.2010, se dictaron medidas para la implementación del PAVER y el desarrollo de acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia a cargo de los órganos desconcentrados, estableciéndose en el numeral 2.4 del artículo 2° que: "La inscripción en el PAVER faculta provisionalmente para continuar con el vertimiento de agua residual en curso hasta la presentación, ante la Autoridad Nacional del Agua, del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, o instrumento de gestión ambiental que determine el sector correspondiente, aprobado por la autoridad ambiental competente, que deberá producirse en un plazo no mayor de un año, computado a partir de la fecha de inscripción, salvo que se trate de vertimientos de aguas residuales municipales, en cuyo caso se considerará un plazo de hasta cuatro años";

Que, mediante Constancia de Inscripción N° 002-2010-ANA-ALA-TAMBO-ALTO TAMBO de fecha 09.09.2010, se inscribió al **TERMINAL INTERNACIONAL DEL SUR S.A.** – **TISUR S.A.**, al Programa de Adecuación de Vertimiento y Reuso de Aguas Residuales- PAVER, para lo cual presentó una Declaración Jurada de Vertimiento o Reuso en la que indicó que el vertimiento se realizaría en cinco (05) puntos, y se comprometió a presentar su Instrumento de Gestión Ambiental en el plazo de diez (10) meses, según su cronograma;

Que, con escrito de fecha 27.10.2011 la recurrente solicitó la rectificación de su Declaración Jurada eliminando un punto de vertimiento, con lo cual son cuatro (04) puntos sobre los que se solicita autorización de vertimiento;

Que, con Carta Nº 024-2012-TISUR/SG-RS de fecha 27.04.2012, **TERMINAL INTERNACIONAL DEL SUR S.A.** – **TISUR S.A.** presentó su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA aprobado con Resolución Directoral N° 060-2012-MTC/16 de fecha 21.03.2012;

Que, mediante Informe Técnico N° 342-2015-ANA-DGCRH/EEIGA, de fecha 06 de mayo de 2015, esta Dirección señaló las siguientes observaciones: i) El instrumento ambiental fue presentado fuera del plazo otorgado;





ii) En la Declaración de inscripción en el PAVER modificada constan cuatro (04) puntos de vertimiento; sin embargo, realizada la revisión del PAMA presentado por **TERMINAL INTERNACIONAL DEL SUR S.A.** se consignan solo dos (02) puntos de monitoreo de efluentes: EF-1 y EF-2; iii) En cumplimiento al compromiso ambiental establecido en el PAMA presentado, la recurrente deberá implementar un sistema de tratamiento de aguas residuales industriales y dispositivos de descargas para su disposición final en el Terminal Portuario de Mataraní;

Que, en razón de lo expuesto, con Memorado N° 890-2015-ANA-OAJ, de fecha 17 de setiembre de 2015, la Oficina de Asesoría Jurídica solicitó se elabore informe técnico ampliatorio;

Que, con el Informe Técnico Nº 771-2015-ANA-DGCRH-EEIGA, de fecha 28.09.2015, luego de la evaluación correspondiente, esta Dirección concluye lo siguiente:

- a. TERMINAL INTERNACIONAL DEL SUR S.A., TISUR S.A. presentó con fecha posterior a la otorgada (23.04.2012) su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) para el Terminal Portuario de Matarani (27.04.2012).
- b. En la inspección realizada el 08.08.2014 por la Administración Local del Agua Tambo Alto Tambo, fueron identificados tres (03) puntos de vertimientos industriales procedentes del Terminal Portuario de Matarani; sin embargo, en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) aprobado se consignan solo dos (02) puntos de vertimientos.
- c. En el cronograma del Plan de Manejo y Monitoreo Ambiental se contempla que para el año 2011 se implementaría la planta de tratamiento primario de aguas servidas; sin embargo, no existe información respecto a la planta de tratamiento de aguas residuales industriales. Cabe precisar que al momento de la aprobación del PAMA (21.03.2012) este cronograma se encontraba desfasado.
- d. Es pertinente señalar que en la citada inspección ocular se verificó que la recurrente no ha cumplido con los compromisos asumidos en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), en tanto que:

 i) No existen dispositivos de descarga; ii) No se ha implementado la planta de aguas servidas aun habiéndose cumplido el plazo establecido en el precitado instrumento; y, iii) No se tiene claridad sobre el sistema de tratamiento de aguas residuales industriales.

Que, en tal sentido, el citado informe técnico recomienda declarar improcedente la autorización provisional de vertimiento de aguas residuales industriales en el marco del PAVER presentado por la empresa **TERMINAL INTERNACIONAL DEL SUR S.A. - TISUR S.A.**, provenientes del Terminal Portuario de Matarani, ubicado en el distrito y provincia Islay, departamento Arequipa;

Que, respecto a la demora en la presentación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) es pertinente señalar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, es un requisito de validez del acto administrativo el cumplimiento del procedimiento dispuesto para su generación;

Que, así, el profesor Morón Urbina¹ ha señalado lo siguiente: "En el Derecho Administrativo, la existencia del procedimiento no solo busca proteger la certeza de la administración, sino que sirve de garantía a los derechos



¹ Morón Urbina, JUAN CARLOS, "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica, Décima Edición, 2014, Lima, Perú, pág. 152.

de los administrados y a los interés públicos (orden, legalidad, etc.) (...) La falta de procedimiento determina la invalidez del acto emitido en armonía con el principio de debido procedimiento, salvo que la norma le habilitare a dictarse de este modo";

Que, en consecuencia, en tanto que el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) para el Terminal Portuario de Matarani fue presentado por la recurrente con posterioridad al plazo otorgado, pese a que ya se le había otorgado una ampliación de plazo por cinco (05) meses conforme consta en la Notificación N° 077-2012-ANA-ALA-TAMBO-ALTO TAMBO, se verifica que **TERMINAL INTERNACIONAL DEL SUR S.A.**, — **TISUR S.A.** no cumplió con el procedimiento exigido para la emisión de la autorización provisional de vertimiento de aguas residuales industriales;

Que, en relación a los puntos de vertimiento contemplados en la Declaración Jurada de vertimiento o reúso modificada, es necesario señalar de manera previa que el artículo 80° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, precisa que es requisito para la expedición de la autorización de vertimiento la presentación del instrumento ambiental pertinente aprobado por la autoridad ambiental respectiva;

Que, asimismo, el artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, señala que ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobar, autorizar, permitir, conceder o habilitar la ejecución de proyectos, ni actividades de servicios y comercio que puedan originar implicaciones ambientales significativas; si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente;

Que, en tal siendo el instrumento de gestión ambiental un mecanismo para el cumplimiento de las normas ambientales, y asimismo, un requisito para la autorización de vertimiento, resulta razonable que a fin de salvaguardar la protección de la calidad del recurso hídrico, ambos documentos guarden coherencia;

Que, de los documentos que obran en el expediente se verifica que la empresa **TERMINAL INTERNACIONAL DEL SUR S.A.**, – **TISUR S.A.** presentó su Declaración de inscripción en el PAVER modificada señalando cinco (05) puntos de vertimiento, rectificando su declaración posteriormente indicando cuatro (04) puntos de vertimiento; sin embargo, el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) solo consigna dos (02) puntos de vertimientos, y en la inspección realizada el 08.08.2014 por la Administración Local del Agua Tambo - Alto Tambo, fueron identificados tres (03) puntos de vertimientos industriales;

Que, en consecuencia, al no existir coherencia en los documentos citados, en relación a este extremo corresponde declarar improcedente la solicitud de autorización provisional de vertimiento presentada por la recurrente;

Que, en relación a la planta de tratamiento de aguas residuales, el artículo 138° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobada por Decreto Supremo N° 01-2010-AG, señala que "La opinión técnica de la autoridad ambiental sectorial se expresa mediante la certificación ambiental correspondiente que comprenda al sistema de tratamiento de aguas residuales y el efecto del vertimiento en el cuerpo receptor";

Que, en el Informe Técnico Nº 771-2015-ANA-DGCRH-EEIGA esta Dirección señaló lo siguiente: "El Plan de Manejo Ambiental y Social contempla en el cronograma del plan de manejo y monitoreo ambiental que para el año 2011 se implementaría la planta de tratamiento primario de aguas servidas; sin embargo, no existe información respecto a la planta de tratamiento de aguas residuales industriales";





Que, al hilo de lo expuesto, teniendo en consideración que la solicitud de autorización de vertimiento provisional es sobre aguas residuales industriales, y de acuerdo a lo señalado en el citado Reglamento, corresponde que el instrumento de gestión ambiental presentado por la recurrente contemple la implementación de una planta de tratamiento de aguas residuales industriales, cosa que no ha previsto;

Que, bajo este contexto, se deberá expedir el acto administrativo que declare improcedente la solicitud de autorización provisional de vertimiento de aguas residuales industriales provenientes del Terminal Portuario Matarani, ubicado en el distrito y provincia Islay, departamento Arequipa, presentada por **TERMINAL INTERNACIONAL DEL SUR S.A. – TISUR S.A.**;

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica y de conformidad con lo establecido en el artículo 32º del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado con Decreto Supremo Nº 006-2010-AG, y en aplicación de lo dispuesto por la Resolución Jefatural Nº 274-2010-ANA;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Declarar improcedente la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales, provenientes del Terminal Portuario Matarani en el marco del Programa de Adecuación de Vertimiento y Reuso de Aguas Residuales- PAVER, presentada por TERMINAL INTERNACIONAL DEL SUR S.A. – TISUR S.A., por los argumentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO 2°.- Notificar con la presente resolución a TERMINAL INTERNACIONAL DEL SUR S.A. – TISUR S.A.

ARTÍCULO 3º.- Disponer que la Administración Local del Agua Tambo – Alto Tambo, evalúe el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

ARTÍCULO 4º.- Remitir copia de la presente resolución al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del Ministerio del Ambiente (OEFA), a la Dirección General de Asuntos Socio-Ambientales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, a la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria del Ministerio de Salud, a la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña, y a la Administración Local de Agua Tambo -Alto Tambo.

ARTÍCULO 5°.- Remitir la presente Resolución a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos a fin que se verifique que la empresa **TERMINAL INTERNACIONAL DEL SUR S.A. – TISUR S.A**, se encuentra al día en el pago de la retribución económica hasta la fecha de notificación de la presente Resolución Directoral.

Registrese y comunique

BIgo. JUAN CARLOS CASTRO VARGAS

Director

Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos

Autoridad Nacional del Agua